



JUEGADO DE 1º INSTANCIA

NUMERO 44

BARCELONA

Procedimiento civil N° 491/08

SENTENCIA

En Barcelona a 5 de noviembre de dos mil ocho

Vistos por mí, D. Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia n° 44 de esta Ciudad, los autos del juicio ordinario N° 491/08, seguidos a instancia de representada por el Procurador D. Federico Gutiérrez Graçera y defendida por el Letrado contra la entidad , representada por el Procurador y defendida por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante, representada por el Procurador D. Federico Gutiérrez Graçera, formuló demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra la entidad , alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y termino solicitando del Juzgado que se dictase sentencia por la que se condenase a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 50.605,84 euros en concepto de principal más 22.238,83 euros por intereses de demora, más los intereses legales de estas cantidades y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 27 de mayo de 2008 se admitió a

trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la misma por escrito apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se declararía su situación procesal de rebeldía; la demandada compareció para contestar a la demanda y oponerse a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda y la condena en costas de esta última.

TERCERO.- Citados los litigantes al acto de la audiencia previa que tuvo lugar el día 23 de octubre de 2008 en el mismo comparecieron la parte actora y la parte demandada y se celebró con el resultado que consta en el acta y en la reproducción audiovisual. Admitida como prueba únicamente la documental, los autos quedaron para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante relata en la demanda, como hechos jurídicamente relevantes que fundamentan su pretensión, que contrato a través de la correduría de seguros un producto de la entidad demandada llamado Seguro Personal de Jubilación al 10% que consistía en el pago trimestral de una prima durante quince años y garantizaba en el momento del vencimiento el pago de un capital y la participación en beneficios, pudiéndose capitalizar dichos importes en una pensión. La prima mensual era de 127,41 revalorizable automáticamente cada año al 10% y el contrato se firmó con fecha de efecto 15 de febrero de 1991 y fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2006. Que según lo pactado los importes que la parte demandante debía cobrar ascendían a 47.808,00 euros de capital garantizado al vencimiento y 2.797,12 euros de capital por participación en beneficios, lo que hace un total de 50.605,12

euros, cifra que la parte demandada reconocía deber después de varias reclamaciones extrajudiciales, incluida una queja ante la Dirección General de Seguros. Que la parte demandada no ha pagado dicha cantidad, bajo el pretexto de que la demandante no ha entregado una carta de rescate, que para la actora carece de justificación porque se trata de una póliza ya vencida. Finalmente se indica que la parte demandada viene obligada al pago de intereses de demora del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Sobre la base de estos hechos, resumidamente expuestos ejercita una acción por la que pretende que se condene a la parte demandada la entidad al pago de la cantidad de 50.605,84 euros en concepto de principal más 22.239,83 euros por intereses de demora. Además pretende que la demandada sea condenada al pago de los intereses legales de la citada cantidad y de las costas procesales originadas en este procedimiento.

La parte demandada, después de indicar que hasta el día 3 de abril de 2006 la demandante había hecho impagó de algunas primas que se dieron por cobradas en dicha fecha, alega, en síntesis, que la parte demandante ha buscado de mala fe sitiar a la demandada en una situación de mora puesto que conscientemente incumple con su obligación de entrega de varios documentos, concretamente el DNI, la copia de la póliza con designación de un número de cuenta bancaria y la remisión de una carta solicitando el rescate de la póliza.

SEGUNDO.- El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente estipula que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, de tal modo que la parte actora ha de probar normalmente los hechos constitutivos de su derecho y la parte demandada los extintivos (SSTS de 26 de junio de 1974, 16 de diciembre de 1985 y 19 de diciembre de 1989).

En el supuesto enjuiciado ha resultado acreditado, como hechos que no se discuten, la existencia de un contrato de seguro personal de jubilación con una duración de 15 años que comenzó el día 15 de

febrero de 1991 y finalizó el día 15 de febrero de 2006 en virtud del cual, previo pago de una prima, la entidad

, venía obligada, entre otras cosas, a abonar a la parte actora, una vez llegado el vencimiento, la cantidad total de 50.605,84 euros, de los cuales 47.808,00 euros se corresponden con capital garantizado al vencimiento y 2.797,12 euros de capital por participación en beneficios. Tampoco se discute que la parte demandada adeuda dicha cantidad de 50.605,84 euros, centrándose el litigio, en el plano fáctico, en si ha existido incumplimiento de la demandante del pago puntual de recibos de prima y si ha incumplido con la entrega de la documentación exigida por la demandada para hacer efectivo el pago del seguro.

En relación con la primera de las cuestiones que son objeto de discusión, en el documento número 6 de los aportados por la parte demandante, en el que el Departamento de Atención al Cliente de da respuesta a la carta de reclamación hecha por la actora en fecha 18 de julio de 2006, la entidad demandada reconoce que los pagos de prima que la entidad había alegado a la actora en la carta de fecha 25 de enero de 2006, se dieron por cobrados el día 3 de abril, previo cruce de correspondencia entre la correduría de seguros y la entidad aseguradora. Ello no supone, como alega la parte demandada, que el pago de los recibos que se dicen atrasados se produjera en dicha fecha, tardíamente, sino que en dicha fecha se dio por bueno que habían sido abonados con anterioridad. Por ello queda acreditado que la demandada no tenía, a la fecha del vencimiento de la póliza, recibos atrasados por pagar. En todo caso, en abril de 2006 la parte demandada todavía estaba en plazo para proceder al abono de la indemnización, sin la aplicación del interés del 20% recogido en el pacto 4, compromiso I de la Condiciones Generales de la Póliza (documento número 2 de la demanda).

En segundo lugar, en cuanto al segundo motivo de oposición de la demandada, respecto de los documentos exigidos por la parte demandada a la actora para proceder al abono de la indemnización, las Condiciones Generales de la Póliza son claras al indicar en el

capítulo III que en caso de supervivencia del asegurado es necesario, para obtener el cumplimiento de los compromisos contraídos por AEGON presentar DNI del beneficiario, Partida de Nacimiento del Asegurado, Carta de pago si procede del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Póliza y último recibo de pago. No se dice nada respecto del documento de rescate a que alude la parte demandada en su contestación y sus correos remitidos a la actora, ni guarda relación alguna el rescate de la póliza, al tratarse de su simple abono una vez llegada la fecha de vencimiento. Los restantes documentos que son exigidos por la parte demandada, esencialmente el documento que acredite la identidad y la supervivencia de la asegurada y su número de cuenta para proceder al abono de la indemnización, son documentos que podían ser aportados por la parte demandante de una manera fácil, sencilla y directa y su falta de aportación es perfectamente subsanable por la parte actora. En este sentido no ha quedado acreditada la existencia de mala fe por parte de la Sra. Hernández, puesto que constan en autos reclamaciones de pago hechas por la actora al menos desde mayo de 2006 (documento número 5) y no consta prueba alguna de la que pueda deducirse que la parte demandada haya realizado ofrecimiento de pago alguno a la parte actora desde el vencimiento de la póliza en fecha 15 de febrero hasta transcurridos los 90 días que se fijaron en el contrato para que la entidad aseguradora incurriera en mora.

En consecuencia, la entidad demandada debió proceder al pago de la indemnización que le correspondía a la demandante y no puede ser exigida a la demandante la obligación de presentación de un documento no exigido en el contrato ni necesario, el de rescate, ni puede ser oponible para efectuar el pago de la indemnización que le sean presentados por la parte asegurada los datos de DNI y cuenta corriente bancaria, esencialmente, pues dichos documentos son de fácil presentación mediante fax, correo electrónico o personalmente por la asegurada, no constando, en cualquier caso, ofrecimiento de pago alguno realizado a la demandante en un momento anterior al fijado para incurrir en la situación de mora, 90 días después de vencido el contrato.

En consecuencia, por todo lo expuesto procede estimar la demanda en su integridad que supone condenar a la parte demandada al abono de la cantidad adeudada en concepto de principal más los intereses por mora en la cuantía reclamada.

TERCERO.- El artículo 1.101 del Código Civil establece que quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en morosidad quedan sujetos a la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Situación de mora, que se inicia, según el artículo 1.100 del propio Código, desde la reclamación judicial, debiendo fijar ésta última el día de presentación de la demanda.

CUARTO.- Costas.- Teniendo en cuenta que la demanda ha resultado estimada, procede imponer al demandado el pago de las costas causadas en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del art. 394.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que **ESTIMO** íntegramente la demanda formulada por D.

en nombre y representación de
y **CONDENO** a la entidad

a que abone a la demandante la cantidad de 50.605,84 euros en concepto de principal más 22.238,83 euros por intereses de demora en cumplimiento de las obligaciones a que este procedimiento se contrae, más el interés legal devengado por esa cantidad desde la interposición de la demanda y ello con la expresa imposición a la parte condenada de todas las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, por escrito y con la firma de Letrado, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída ha sido la presente resolución en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.